

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem..	33		45
Seis id..	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno de la Provincia

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

Circular núm. 2115.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una D. Pedro Diaz Sanchez, corista exclaustrado del suprimido convento de Franciscanos Observantes de Pastrana, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que á D. Pedro Diaz Sanchez, estando de corista en dicho convento de Pastrana, le tocó la suerte de soldado en 1855, y continuó en el ejército hasta 1857, en que recibió su licencia absoluta por inútil para el servicio de las armas, siendo clasificado con 5 rs. diarios en 23 de Diciembre del mismo año por la Junta gubernativa de regulares:

Que esta Junta lo comunicó así á

la Direccion general del Tesoro público, quien dió las órdenes oportunas á las Intendencias de Toledo y Madrid, á aquella para que se le abonase el déficit de su pension sobre el prest que como soldado habia recibido hasta 15 de Setiembre, fecha de su licencia absoluta, y á la de esta provincia para el pago de dicha pension desde 1.º de Octubre en adelante, la cual cobró hasta Noviembre de 1842:

Que en 22 de Mayo de 1858 pidió se le revisara su expediente, y la Junta de Clases pasivas accedió á su solicitud en 9 de Noviembre siguiente, confirmandole en la pension de 3 reales diarios desde su salida del claustro, y de 4 rs. desde que entrase en la edad sexagenaria, bajo el carácter de vitalicia, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1836, cuyo pago se consignó en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia:

Que habiendo la Contaduría de la misma sometido á la expresada Junta la duda de si el abono de la pension acordada al interesado debia comprender los años anteriores desde Enero de 1845, en que dejó de figurar en la nómina de los de su clase, resolvió en sesion de 28 de Enero de 1859 que se limitase el pago á la época posterior al 22 de Mayo de 1858, fecha de la solicitud de Diaz Sanchez, quien teniendo conocimiento de esta resolucion el 1.º de Mayo de dicho año de 1859 por medio de la citada Contaduría, y creyéndose acreedor á mayor pension como ordenado *in sacris*, reclamó de dicho acuerdo en 23 del propio mes ante la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de Octubre siguiente acordó que el interesado no tenia derecho al aumento de pension porque al publicarse la ley de regulares de 29 de Julio no habia obtenido órdenes mayores:

Que en 11 de Marzo de 1861 acudió de nuevo á la repetida Junta pidiendo el abono de los cinco años de pension anteriores á su primera solicitud, é invocando al efecto el art. 18 de la ley de Contabilidad; mas por acuerdo de la misma de 14 de Junio del referido año, se mandó estar á lo resuelto en 28 de Enero de 1859:

Que este acuerdo fué el primero y único de que apeló el recurrente al Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1861, y previo informe de la Junta de Clases pasivas, que sostuvo sus resoluciones fundadas en la legislacion vigente en la materia, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general, recayó la Real orden de 27 de Marzo de 1862, por la que visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se concedió á los interesados el término de un mes para reclamar ante dicho Ministerio de los acuerdos de la Junta; considerando que si bien dictado el primer acuerdo de la misma en cuanto al abono de atrasos en 28 de Enero de 1859, reclamó el Don Pedro Diaz á la propia Junta en 25 de Mayo siguiente, no lo hizo á dicho Ministerio hasta 22 de Julio de 1861, ó sea mucho tiempo despues de trascurrido el plazo legal que para hacerlo tenia, contado desde que llegó oficialmente á su conocimiento la primera resolucion negativa de su instancia; considerando que el recurso intentado ante la Junta contra el referido acuerdo de 28 de Enero de 1859 fué improcedente, y no pudo aprovechar al interesado para el efecto de interrumpir la prescripcion de sus acciones, y considerando que por lo tanto debia contarse el mes de dicha prescripcion desde que fué conocido el primer acuerdo, y no desde que lo fueron los posteriores, por cuanto estos ni causaron instancia, ni alteraron el estado legal de los derechos controvertidos;

se desestimó la solicitud de D. Pedro Diaz Sanchez y declaró que hoy no tenia derecho á que se revisase su clasificacion, que consintió con su silencio.

Visto el escrito formalizando el interesado el recurso dealzada ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real orden:

Visto el de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que la resolucion de la Junta de Clases Pasivas, origen y objeto de la reclamacion del Presbítero Diaz, dictada el 28 de Enero de 1859, causó estado y le fué comunicada el dia 1.º de Mayo siguiente:

Considerando que debiendo reclamar contra ella al Ministerio de Hacienda en el término de un mes, si creia que le era perjudicial ó gravosa, no lo hizo hasta el 22 de Julio de 1861, habiendo quedado firme por consiguiente dicha resolucion:

Considerando que la reclamacion que el interesado dirigió á la Junta de Clases pasivas en 25 de Mayo de 1859, no pudo preservar los derechos del reclamante ni evitar los efectos del trascurso del plazo señalado, porque aquella corporacion ya no tenia competencia para revocar su acuerdo, ni obligacion de enmendar el error cometido por el interesado, á quien indudablemente perjudicó; y porque las reclamaciones hechas ante quien no tiene jurisdiccion no pueden interrumpir los términos fijados para acudir á las autoridades competentes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel

de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau,

Vengo en confirmar la Real orden de 27 de Marzo de 1862.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2131.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 21 de Octubre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer remita V. S. á este Ministerio, con la mayor brevedad posible, un estado expresivo de todos los casinos, liceos, Ateneos y demás sociedades de recreo, públicas ó particulares que existan en esa provincia, con la especificacion clara y exacta del carácter, objeto y circunstancias de cada uno de los indicados establecimientos, su denominacion y el punto donde residan, determinando aquellos en que haya gabinetes de lectura.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando muy particularmente á los Alcaldes, remitan á este Gobierno, para el dia 26 del actual, clara y sucintamente las noticias que expresa la preinserta Real disposicion.

Córdoba 12 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Minas.

Circular núm. 2134.

Desde el 22 al 28 del actual, se procederá por el Sr. Ingeniero del ramo á practicar las operaciones facultativas que componen la siguiente relacion, en varias minas del término de esta capital.

Relacion de las operaciones facultativas que deben practicarse en los dias y términos que á continuacion se espresan.

Número.	Título del expediente.	Clase de la operacion.	Término.	Interesado.	Representante.	Minas ó investigaciones colindantes.
418	San Antonio (a) Invencible, registro.	Demarcacion.	Córdoba.	DEL 22 AL 28 DE NOVIEMBRE.		Que te quemas, industria minera.
422	La Observacion, registro.	Idem	Idem	Cerro del lagar de Ayllon.	D. Manuel Osuna Garcia.	»
423	El Centinela, idem.	Idem	Idem	Cerro del Chaparral de Mendez.	D. Francisco Muñoz Tuerta	»
424	Virgen del Carmen, idem.	Idem	Idem	Arroyo del Moral.	Idem	»
425	La Casualidad, idem.	Idem	Idem	Cerro del Chaparral de Mendez.	Idem	»
258	La Roja, investigacion.	Comprobacion de designacion.	Idem	Terrenos rojos del lagar de la Cruz.	D. Mariano de Mora y Almaguera.	»
						Andaluza, Capitana.
						Cordobesa.

Lo que anuncia al público para general inteligencia, encargando al alcalde de la capital, preste á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido, así como á los mismos que comprende la adjunta relacion ó á sus representantes.

Córdoba 12 de Noviembre de 1864.—El gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 2123.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 26 de Octubre último, fueron hurtadas de la posada de José Ruiz Pineda, de Villanueva del Rey, á Antonio Rivera é Isidro Ballesteros, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Fuente Obejuna, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 12 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Un mulo castaño, con siete años, con la marca, castaño oscuro, con un junar blanco en la crin, sin hierro.

Una mula castellana, de seis años de alzada, como de seis cuartas y media, pelo castaño claro, por bajo de la penca, en el rabo como de á ocho ó diez dedos del nacimiento una lista blanca del canto de un duro poco mas ó menos, todo en redondo y en el pescuezo una cicatriz de una herradura.

Circular núm. 2122.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Hurtado, reo en causa que se sigue por el Juzgado de Antequera, sobre hurto de caballerías á Maria Chamizo, de aquella vecindad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 14 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, El Marqués de la Merced.

Circular núm. 2130.

Seccion de Fomento.—Instrucion pública.

	Rvn.	Cs.
Existencia en 5 de Noviembre.	54,654	27
Recaudado desde el 6 al 12 de id.	2291	75
Existencia en este dia.	56,946	02

Córdoba 12 de Noviembre de 1864.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 14 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 2136.

Habiéndose anulado por Real orden de 2 del actual la subasta para la conduccion del correo diario de Córdoba á Espiel celebrada el 17 de Octubre próximo pasado, se anuncia nuevamente al público, que dicho servicio ha de rematarse á las 12 de la mañana del dia 20 del corriente, en este Gobierno de provincia bajo el mismo tipo de catorce mil novecientos rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Córdoba 15 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, El Marqués de la Merced.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Espiel.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Córdoba á Espiel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recojida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion

Contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 20 del corriente mes; á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de catorce mil novecientos reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la

de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Córdoba á Espiel y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.
—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 2118.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad, se me ha comunicado, con fecha 29 de Octubre último, la orden que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga como

otras, un peculiar distintivo, que dán-doles á conocer, sirva aun siempre para conciliar á dichos funcionarios consideración y privilegio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase, de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o Se concede á la clase de Registradores de la propiedad, un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real, y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes.

La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales; en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, «Prior tempore, Polior jure,» en el lazo, «Registro de la propiedad»; en la parte inferior, «8 de Febrero de 1861.»

Art. 2.^o En actos no solemnes los Registradores podrán también usar de su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.^o La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna, sino en virtud de una Real determinación.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.

Está rubricado de la Real mano: El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S., acompañando al propio tiempo el modelo oficial de la medalla, para su conocimiento y efectos oportunos.

Obedecida por el Sr. Regente, acordó se circule á V. como lo ejecuto para su conocimiento y que disponga se haga saber al Registrador del partido.

Dios guarde á V. muchos años.— Sevilla 7 de Noviembre de 1864.— Manuel de Mendez.

Señor Juez de primera instancia de....

Factoría de provisiones de Córdoba.

Circular núm. 2129.

Compras hechas en el día de hoy en esta plaza.

A D. Manuel Gomez, 180 fanegas de cebada á 26 rs. una.

A D. José Maria Velasco, 600 id. de id. á 26 rs. una.

A D. Patricio Hidalgo, 700 quintales de paja á 8 rs. y 72 cént. uno.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta plaza por fanegas, y la paja por arrobas, carros, chalupas y carretadas.

Córdoba 9 de Noviembre de 1864. El Oficial de Subsistencias, Juan Lara Ruiz.—V. B.º, El Comisario Inspector, Rojas.

Factoría de utensilios de Córdoba.

Circular núm. 2128.

Compras hechas en el día de hoy en esta plaza.

A Ana Mohedano, 6 arrobas de aceite á 50 rs. una.

Córdoba 9 de Noviembre de 1864. El Oficial Administrador, Sebastian Dominguez.—V. B.º, El Comisario Inspector, Rojas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 2033.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto provincial de Zamora, y en la escuela industrial de Béjar, una cátedra de elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.^o Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 8.^o del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública:

«Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martín Villa.

LOTERÍA NACIONAL.

Circular núm. 2115.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1864.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 5.560 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 20.000.	40.000
8 de 10.000.	80.000
15 de 5.000.	75.000
30 de 2.000.	60.000
106 de 1.000.	106.000
2.100 de 500.	1.050.000
99 aproximaciones de 400 pesos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 300.000	39.600
99 idem de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000	29.700
99 idem de 200 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000.	19.800
2.999 reintegros de 100 pesos para los 2.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obenga el prmio de 300.000	299.900
5.560	2.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponderle al billete.

Para la aplicacion de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1100 y el tercero al 20000, se consideran agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde el 1 al 100 con 400 pesos, desde el 1001 al 1100 con 300 y desde el 19901 al 20000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000 pesos; de manera que si éste cabe en suerte al número 1210 ó al 1211 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1262, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Agosto de 1864.—El Director General, José María Bremon.

LA CRÍA CABALLAR EN ESPAÑA,

ó noticias históricas estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza.

Circular núm. 2104.

Obra adornada con mapas, tipos

de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderías, plantas pratenses, y un precioso y estenso mapa de España, iluminado al cromo, dividido en regiones, y marcando los tipos de los productos caballares en cada una; cruzamientos que se han hecho, puntos donde existen las paradas de caballos padres del Estado, las remontas y las diferentes razas ó degeneraciones del caballo español.

Forma un album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos, y se venden además por separado el mapa ó sinópsis con que concluye.

Precio de la obra sin el mapa final, 270 rs., y por el mapa solo 120: dándose éste con 20 reales de rebaja á los suscritores á toda la obra.

Como por Real orden de 18 de Octubre de 1864, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, se ha autorizado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra, y á cuyas corporaciones serán admitidas en cuenta las cantidades para el espresado gasto, los que quieran obtenerla pueden remitir sus pedidos al habilitado de la Direccion general de Caballería, por medio de una papeleta, que se ruega sea firmada por el Presidente ó Secretario del Ayuntamiento, poniendo además el sello de la corporacion.

Y en esta provincia en la Secretaria del Gobierno de la misma.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000.000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administracion civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Mi-

randa, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administracion civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los consignantes el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la Colonia de Santa Eulalia, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.

Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.

Idem para obradores y talleres, 240 rs.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.

Idem principales, 6000 rs.

Idem segundos, 5000 rs.

Idem terceros, 4000 rs.

Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, con solo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores así como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Direccion.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

CIENCIAS É INDUSTRIA al alcance de todos.

ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos,» creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general,» y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata;» siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales,» porque en su texto encuentran el «ingeniero,» el «sábido,» el «industrial,» el «agricultor,» el «fabricante» y el «obrero,» los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanzas para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que sedescubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de stas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter «popular,» es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario,» en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española,» dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario,» en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) 8, Madrid, su importe en libras de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.^a
San Fernando, 29.